



## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-593/2023

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

**ACUERDO** mediante el cual se **reencauza** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** de **MORENA** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales presentada por **Julio César Sosa López**, a fin de impugnar diversos hechos relacionados con el proceso de elección de la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación de dicho instituto político.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES y II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
III. COMPETENCIA .....	3
IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO .....	3
V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO .....	4
VI. EFECTOS .....	9
VII. ACUERDOS .....	10

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Julio César Sosa López.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CNHJ/Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MORENA:</b>	Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo.** El once de junio se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA en el que se dio a conocer la instauración del proceso de definición del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030.

**2. Elección interna.** El seis de septiembre se eligió a Claudia Sheinbaum Pardo como Coordinadora Nacional de los referidos comités.

**3. Procedimiento Sancionador Partidista.** En su momento, Marcelo Ebrard Casaubón lo interpuso a fin de impugnar la referida elección interna misma que fue resuelta el trece de noviembre<sup>2</sup>.

**4. Juicio ciudadano.** El quince de noviembre, el actor presentó *per saltum* demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**5. Turno.** Mediante acuerdo, el Magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-593/2023** y turnarlo al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada<sup>3</sup>.

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la demanda presentada por el actor.

---

<sup>2</sup> CNHJ-NAL-144/2023.

<sup>3</sup> Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



### III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior estima que es **formalmente** para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa.<sup>4</sup>

Lo anterior, porque es promovido por un ciudadano, en su carácter de militante de MORENA, que controvierte diversos actos relacionados con la elección interna de la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación de dicho instituto político.

### IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El actor en su escrito de demanda manifiesta que el referido proceso de elección interna finalizó con *“la respuesta -que aparentemente no es resolución- a Marcelo Ebrard en el procedimiento sancionados CNHJ-NAL-144/2023 dada a conocer el lunes 13 de noviembre de 2023 por él mismo” (lo que hace que la promoción del presente resulte oportuna) ...”*

Igualmente, expresa que *“La CNHJ actuó de forma parcial y dolosa (el hecho que no pueda impugnarla por no ser la parte actora no significa que no pueda estudiar su contenido y denunciar lo que se comunica) ...”*

Como se observa, pareciera que lo que el actor impugna es la resolución dada al procedimiento sancionador partidista referido, sin embargo, de las manifestaciones realizadas en su escrito de demanda se observa que lo que en realidad controvierte son diversos hechos relacionados con el proceso de elección de la referida coordinación en el que resultó ganadora Claudia Sheinbaum Pardo.

---

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como 79; 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

### **I. Decisión**

Esta Sala Superior considera que es **improcedente** el juicio de la ciudadanía debido a que no se cumple el principio de definitividad, en tanto no se ha agotado la instancia previa establecida en la normativa partidista aplicable.

En este sentido, corresponde conocer y resolver la controversia planteada por el actor a la CNHJ.

### **II. Justificación**

La Ley General de Partidos establece que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente<sup>5</sup>.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado<sup>6</sup> que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada<sup>7</sup>, e incluso, permiten mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

---

<sup>5</sup> Artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

<sup>6</sup> Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos.

<sup>7</sup> En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.



De manera **excepcional**, la ciudadanía queda relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, *per saltum*, la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas<sup>8</sup>.

### III. Caso concreto

El actor afirma que Claudia Sheinbaum Pardo controla, desde antes de la entrega del bastón de mando, el Consejo y Congreso Nacional de MORENA e inserta diversas notas periodísticas al respecto.

Asimismo, cuestiona: **1)** la procedencia del financiamiento respecto de la campaña realizada en favor de dicha persona (propaganda física, bardas, espectaculares, utilitarios y calcomanías);

**2)** El dispendio publicitario y público a favor de la referida candidata haciendo campaña permanente, así como la intromisión, afirma, de funcionarios públicos de todos los niveles de gobierno;

**3)** La falta de independencia e imparcialidad, de vocación democrática y jurisdiccional de la CNHJ, porque, señala, a pesar de que admiten la existencia de prácticas indebidas, afirman que no hay elementos para repetir el proceso interno.

---

<sup>8</sup> Véase de manera orientadora la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

## SUP-JDC-593/2023

Por lo anterior, solicita; **a)** la admisión de la demanda contra el anuncio del registro de Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata única a la presidencia de la República, en virtud de la respuesta a la queja presentada por Marcelo Ebrard Casaubón y que pone fin al referido proceso de elección interna; **b)** la adopción de medidas cautelares relacionadas con el otorgamiento de registro a Claudia Sheinbaum Pardo; **c)** La procedencia del salto de instancia solicitado al considerar que el registro está programado para el diecinueve de noviembre y ello, vulneraría su derecho de ser representado por un candidato emanado de un auténtico proceso electoral.

Igualmente, solicita **d)** Su suscripción al Padrón Nacional de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a efecto de contar con mecanismos de protección y reparación del daño y **e)** Se conmine a MORENA a indemnizarlo por un monto de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N) por concepto de investigación, impresión y viáticos.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el asunto debe analizarse en un primer momento por parte de la CNHJ, ya que en el Estatuto de Morena se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, así como de las actuaciones y determinaciones que adopten los órganos de dirección del partido.

Por ello, se considera que la demanda no satisface el requisito de definitividad, ya que el actor no agotó en forma previa la instancia partidista, de acuerdo con la normativa estatutaria, y **no se advierte alguna causa** que justifique el conocimiento de la demanda de manera directa.

Conforme al artículo 47 del Estatuto de MORENA, dicho instituto político tendrá un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, en la que se garantizará el acceso a la justicia plena a través de procedimientos que se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución general y en las demás leyes aplicables.



De esta manera, en términos del artículo 49 del mismo ordenamiento, la CNHJ es la autoridad competente para salvaguardar los derechos de todos los miembros de ese instituto político; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido; conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna; y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración, de entre otras.

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

De lo expuesto, se tiene que el actor debió acudir en primera instancia a la justicia interna de MORENA, pues en su Estatuto se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

De ahí que la controversia planteada deba ser analizada –en principio– por la CNHJ, porque de su normativa interna se entiende que ese es el órgano encargado de:

- a) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.
- b) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- c) Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- d) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- e) Conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.

De acuerdo con lo anterior, el acto materia de la controversia es susceptible de ser analizado por la CNHJ y no se advierte la existencia de algún impedimento para que conozca y resuelva la controversia planteada.

No pasa desapercibido que la parte actora **solicita el salto de instancia**, al señalar que el registro de la persona electa está programado para el

diecinueve de noviembre y, de consumarse, vulneraría su derecho, el de la militancia y simpatizantes de tener el registro del partido para contender en 2024.

Sin embargo, esta Sala Superior no advierte que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o extinguir sus derechos, ya que este órgano jurisdiccional tiene el criterio reiterado de que los actos intrapartidistas no son irreparables<sup>9</sup>.

En ese contexto, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, lo cual no ha acontecido en el caso, por lo que, de asistirle la razón al actor, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituir cualquier derecho vulnerado.

Además, la situación invocada por el actor no conlleva la posibilidad de que se actualice un daño irreparable por el agotamiento de la instancia partidista. Tampoco refleja la posible ineficacia de la instancia de justicia intrapartidaria, puesto que de entre las atribuciones de la CNHJ solo está el velar por el cumplimiento de la normativa interna **a partir de las quejas que sean presentadas por las autoridades partidistas, la militancia o las personas con un interés.**

Cabe precisar que esta decisión es conforme con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativo al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrático.<sup>10</sup>

Por las razones apuntadas, lo procedente es remitir el escrito de demanda

---

<sup>9</sup> Véase, en lo que resulta aplicable, la Tesis de Jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, ASÍ COMO EN LA TESIS RELEVANTE XII/2001, DE RUBRO **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**

<sup>10</sup> De entre otras, sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase la Tesis relevante VIII/2005, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**





a la Comisión de Justicia para que lo sustancie y resuelva conforme corresponda.

Lo anterior en el entendido de que la Comisión de Justicia se encuentra en plena libertad para determinar lo que proceda en Derecho, en tanto la presente resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia o presupuestos procesales<sup>11</sup>.

#### IV. Conclusión

El juicio de la ciudadanía promovido por el actor **resulta improcedente**.

Ello, por no advertir esta Sala Superior que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o extinguir los derechos del actor.

Sin embargo, la improcedencia del juicio de la ciudadanía no implica el desechamiento de la demanda, al estar esta Sala Superior obligada a su **reencauzamiento** a la instancia partidista<sup>12</sup>.

#### VI. EFECTOS

Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la **Comisión de Justicia** para que **a la brevedad** y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

<sup>12</sup> Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA." y 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."

<sup>13</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

La documentación recibida con posterioridad se deberá remitir a la instancia de justicia partidista.

## **VII. ACUERDOS**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la magistrada Janine M. Otálora Malassis como presidenta por ministerio de Ley, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.